

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 13/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150032800	Ejecutivo Conexo	RAMON ALCIDES OLAYA ARIAS	INGENIERIA & SERVICIOS INSER S.A.S	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/09/2021		
05615310500120180030900	Ejecutivo	MARIA DELCIRA DAZA HINCAPIE	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO, COMPARTE LINK EXPEDIENTE Y CONCEDE TERMINO Y DEJ ASIN EFECTO AUTOS	10/09/2021		
05615310500120180036900	Ordinario	CARLOS JULIO RESTREPO MAYA	COMPAÑIA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMIT Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	10/09/2021		
05615310500120180050300	Ejecutivo Conexo	DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto pone en conocimiento DECRETA CONCURRENCIA DE EMBARGOS	10/09/2021		
05615310500120190028900	Ejecutivo Conexo	JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA	10/09/2021		
05615310500120200017600	Ordinario	ANA LUCIA QUIROZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AL AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM). REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	10/09/2021		
05615310500120210019700	Ejecutivo Conexo	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS CORREA ESPINOSA	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	10/09/2021		
05615310500120210020800	Ejecutivo Conexo	JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	10/09/2021		
05615310500120210027800	Ordinario	ALCIDES DE JESUS AGUDELO VANEGAS	OCTAVIO ALVAREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/09/2021		
05615310500120210027900	Ordinario	NILSON GRISALES VARGAS	ABCDE MARPAV S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/09/2021		
05615310500120210028000	Ordinario	IVAN DARIO BUITRAGO	MARQUILLAS S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210028200	Ordinario	ROSA INES DUQUE SALAZAR	LUIS HERNANDO RAMIREZ GIRALDO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/09/2021		
05615310500120210028300	Ordinario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	LAURA ROCIO ACEVEDO ACEVEDO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	10/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0032800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **RAMON ALCIDES OLAYA ARIAS.**
Demandado: **INGENIERIA Y SERVICIOS INSER S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el curador ad litem de la demandada, el día 27 de julio de 2021 allegó respuesta a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 28 de agosto de 2015, obrante a folios 106-107 del expediente físico, se libró mandamiento de pago a favor de **RAMON ALCIDES OLAYA ARIAS** y en contra de **INGENIERIA SERVICIOS & TRANSPORTES S.A.S. – INSERTRANS S.A.S.**, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.255.558)** por concepto de condenas impuestas y costas, y por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$17.853)** diarios, desde el 10 de agosto de 2011 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales que las causan, por concepto de indemnización art. 65 del C.S.T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002; mas las costas del proceso ejecutivo.

El curador ad litem del demandado **INGENIERIA Y SERVICIOS INSER S.A.S.**, fue notificado a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad presentó respuesta a la demanda, pero sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta esta situación, la cual se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

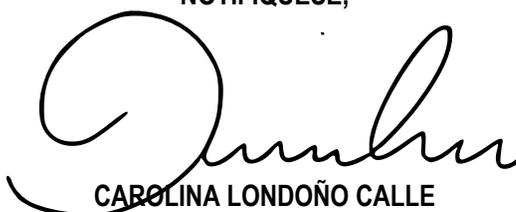
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0030900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARIA DELCIRA DAZA HINCAPIE.**
Ejecutado: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Dentro del presente proceso, una vez realizado por el despacho un control de legalidad, con el fin de evitar futuras nulidades, encuentra el despacho que, en el auto del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se le reconoció personería a la Dra. María Jorozlay Pardo Mora, para que represente los intereses de la ejecutada, y por error no se hizo alusión al momento en el cual, ésta parte tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago dado que se le debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en cuanto a conceder los términos consagrados en la ley bien para pagar o para proponer excepciones.

Por lo que en esta oportunidad procede el despacho a tener por notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Así las cosas, se deja sin efecto los autos del 2 de diciembre de 2020 y del 18 de junio de 2021 frente a los cuales, la parte ejecutada no tuvo la oportunidad de pronunciarse, en razón a que solo en esta providencia se le concedió el término para pronunciarse frente al primer auto del proceso, y tampoco se le ha remitido el enlace para acceder al expediente digital, ni se le informó la ruta para consultarlo

Por lo anterior, procede el despacho a compartir el link del expediente digita, el cual deberá ser copiado y pegado en la barra de tareas para su visualización.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTION%20DOCUMENTAL/05615310500120180030900/ConstanciaCorreoElectronicoSolicitudEnvioExpediente.pdf?csf=1&web=1&e=VNtaqQ

se recuerda a los apoderados que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de hacer una correcta trazabilidad en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS JULIO RESTREPO MAYA.**
Demandadas: **COMPAÑÍA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LTDA .**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez cumplido lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

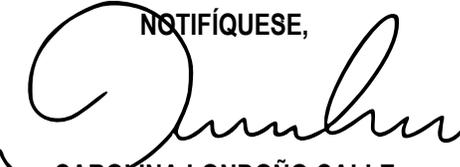
Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0050300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO.**
Demandadas: **JUAN CAMILO GREGORY CORREA**

Dentro del presente proceso se accede a la solicitud presentada por el demandante, mediante memorial allegado el día 30 de junio de 2021, por lo que **SE DECRETA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS**, con el perfeccionado en el proceso Ejecutivo, en contra del señor JUAN CAMILO GREGORY CORREA, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro con Radicado 2014-00381 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 020-23259**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Lo anterior respecto al pago pendiente de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso con radicado 05615310500120180050300, que se tramita en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional 0561531050012019-0028900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE.**
Ejecutada: **COLPENSIONES.**

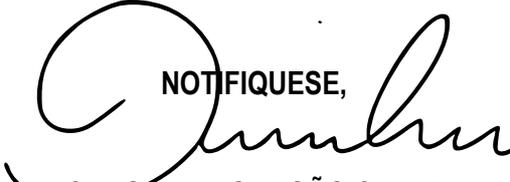
Conforme a memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES, el día 6 de julio de 2021, mediante el cual se da respuesta a la demanda, se ordena el desarchivo del proceso y su continuación.

Con base en el art. 443 del CGP y 145 del CPTYSS, se dejan en traslado de la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, por lo anterior procede el despacho a compartir el link de la contestación.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETH20FwyGD1Ggl9KwsWoIVgB47dPpvE8Nlq2k1jk7hBEdQ?e=gXNJ6o

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portador de la **T.P. 194878 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA** portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

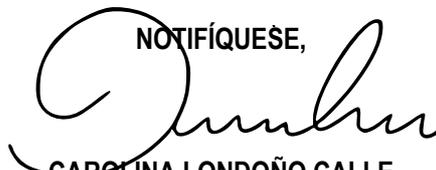
Radicado único nacional: 0561531050012020-0017600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA LUCIA QUIROZ PÉREZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada, toda vez que no ha sido notificado, por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda con los tramites de notificación y allegue las constancias correspondientes, so pena de dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

Por lo anterior se reprograma la misma y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de todas las personas que deberán asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CORREA ESPINOSA**
Ejecutado: **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO**

Los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CORREA ESPINOSA**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO**, promueven la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS CORREA ESPINOSA**, y en contra de **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son:

- \$1.176.667** por concepto de Cesantías año 2013
- \$138.45** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2013
- \$576.667** por concepto de prima primer semestre año 2013
- \$600.000** por concepto de prima segundo semestre 2013
- \$588.333** por concepto de Vacaciones año 2013
- \$1.200.000** por concepto de cesantías año 2014

05 615 31 05 001 2021 00197 00

- \$144.000** por concepto de intereses a las cesantías año 2014
- \$1.200.000** por concepto de primas de servicios año 2014
- \$600.000** por concepto de vacaciones año 2014
- \$1.200.000** por concepto de cesantías año 2015
- \$144.000** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2015
- \$1.200.000** por concepto de prima de servicios año 2015
- \$600.000** por concepto de vacaciones año 2015
- \$800.000** por concepto de cesantías hasta el 31 de agosto de 2016
- \$64.000** por concepto de intereses sobre las cesantías año 2016
- \$800.000** por concepto de primas de servicios año 2016
- \$400.000** por concepto de vacaciones año 2016
- \$36.640.000** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Valores que deberán ser indexados, tomando para ello el IPC certificado pro el DANE entre la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha del pago.

-Por la obligación de reajustar el aporte a seguridad social en pensión, teniendo para ello como IBC la suma de \$1.200.000 desde el día 8 de enero del año 2013 al día 31 de agosto del año 2016. Dinero que deberá ser cancelado al fondo de pensiones al cual se acredite que el causante se encontraba afiliado.

-Por la suma de **\$4.000.000**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso ordinario y agencias en derecho, conforme lo dispuso el Despacho en el numeral QUINTO de dicha providencia.

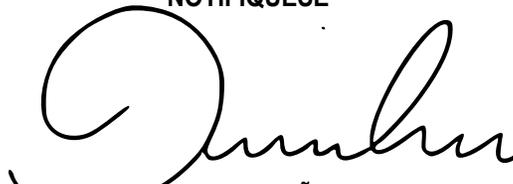
Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la apoderada para que aclare cuál es la medida que pretende sea decretada, toda vez que no es procedente una acumulación de embargos, pues los créditos laborales gozan de prelación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP.

a la apoderada de la parte ejecutante para que aclare

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto al correo electrónico de la ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

La **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020800

Proceso: **EJECUTIVO CONCEXO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN DIEGO RAMIREZ RAMIREZ.**
Demandado: **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a adicionar el auto del 26 de julio del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido, que se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** las sumas de dinero que el demandado tenga o llegue a tener en la cuenta de ahorros **Nro. 02432424629** de **Bancolombia**. En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad bancaria informando la medida, advirtiéndole que la misma se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000),

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue Certificado de Cámara de Comercio donde se acredite que dicho establecimiento es de propiedad de la ejecutada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

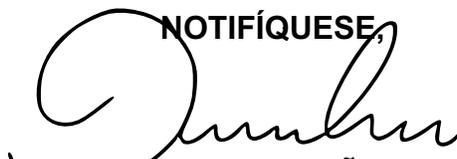
Radicado único nacional: 056153105001**2021-0027800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ALCIDES DE JESÚS AGUDELO VANEGAS**
Demandado: **SOCIEDAD ALVAREZ URIBE & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN
COMANDITA, CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE,
OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE, LILIAM AMPARO
URIBE LONDOÑO, LUZ ANDREA OSPINA MUNERA,
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MELLAN y DIEGO
HERNANDO ROJAS RESTREPO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, específicamente de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ERICA MARCELA GIRALDO ALVAREZ**, portadora de la T.P. 342.996 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0027900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **NILSON GRISALES VARGAS**
Demandado: **ABCDE MARPAV S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, específicamente del testigo solicitado en el acápite de pruebas, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envío por medio electrónico copia de este a la demandada, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

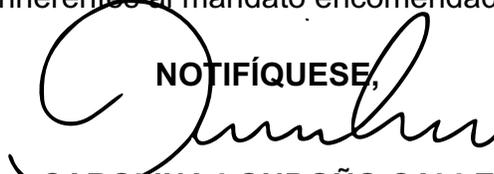
Radicado único nacional: 0561531050012021-0028000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **IVAN DARIO BUITRAGO DUQUE**
Demandado: **MARQUILLAS S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, indicando si la solicitud de declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral, esta encaminada a obtener el Reintegro del demandante. En caso que así sea, deberá adecuar poder y demanda, promoviendo proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia.
- Habrá de adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en la que se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, atendiendo a que esta pretensión es excluyente con la pretensión tercera, de donde se extrae como pretensión principal el reintegro del demandante, dado que ambas pretensiones son excluyentes entre sí. Por lo cual deberá formular las pretensiones de forma separada, como principales y subsidiarias.
- Deberá completar las pretensiones quinta, sexta, séptima, expresando claramente cuál es el periodo adeudado al demandante.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JOSE GUILLERMO CASTRO MORA**, portador de la T.P. 307.004 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

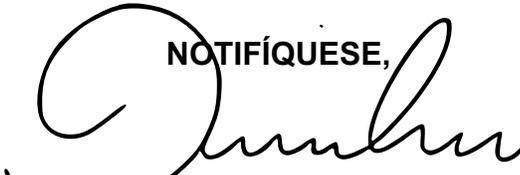
Radicado único nacional: 0561531050012021-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ROSA INES DUQUE SALAZAR**
Demandado: **LUIS HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Habrá de adecuar las pretensiones, vigésima y vigésima primera, en las cuales se solicita el reintegro de la demandante y el pago de los salarios y prestaciones sociales, atendiendo a que esta pretensión es excluyente con la pretensión segunda de la demanda, en la que se solicita el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, dado que ambas pretensiones son excluyentes entre sí. Por lo cual deberá formular las pretensiones de forma separada, como principales y subsidiarias.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ANA GUISELLE ZULUAGA SERNA**, portadora de la T.P. 153.973 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA MELBA HENAO OSORIO.**
Demandados: **LAURA ROCIO ACEVEDO ACEVEDO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA MELBA HENAO OSORIO** en contra de la señora **LAURA ROCIO ACEVEDO ACEVEDO.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto admisorio a la demandada o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demanda, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia o el mismo día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO**, portadora de la T.P. 163.466 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.